



Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero
Sra. Ares González, Consejera y
Ponente

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 18 de julio de 2019, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 24 de junio de 2019 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, en nombre y representación de Dña. xxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos en una caída por el mal estado de la acera.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 26 de junio de 2019, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 318/2019, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia a la Consejera Sr. Ares González.

Primero.- El 27 de julio de 2018 Dña. yyyy, en nombre y representación de Dña. xxxx, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxx1, debido a los daños y perjuicios sufridos por una caída



acaecida el 20 de diciembre de 2017, en la calle xx1 de esa ciudad, al tropezar con un escalón existente en la acera.

No cuantifica la indemnización que reclama. Adjunta el informe de Urgencias, diversos informes médicos y unas fotografías del lugar.

A requerimiento de la Administración, el 8 de agosto de 2018 presenta documento acreditativo de la representación.

Segundo.- Consta en el expediente informe de la Policía Municipal de xxx1, en el que se indica que no existe parte alguno que recoja la incidencia descrita. Adjunta una "fotografía de google maps de la rampa".

Tercero.- El 2 de noviembre de 2018 el jefe del Centro de Conservación de la Vía Pública emite informe en el que señala: "Tal y como indica la reclamación, tras la solicitud recibida en este S.E.P.I. se procedió, durante los primeros días de febrero de 2018, a suprimir la rampa objeto de la denuncia, una vez comprobado que ésta carecía de autorización formal e incumplía la normativa en materia de accesibilidad.

»Posteriormente, se ha tenido conocimiento de la queja de uno de los propietarios de la vivienda (vacía) que, en su condición de minusválido fue el que en su día, hace aproximadamente 25 años, durante las obras de urbanización, construyó o promovió que se construyera la rampa antes citada.

»Si bien, como se ha indicado, no se ajustaba a la actual normativa en materia de accesibilidad y supresión de barreras, también es cierto que hasta la fecha del accidente que se denuncia, no se tenía conocimiento en este C.C.V.P. de incidencia o reclamación alguna al respecto. En cambio, sí que se prevé ahora la posibilidad de que sea el mencionado propietario el que litigue con este Ayuntamiento para conseguir la restitución de la mencionada rampa, a expensas de esta administración".

Adjunta una fotografía.

Cuarto.- Consta en el expediente un informe de valoración del daño corporal sufrido por Dña. xxxx, elaborado a instancia de la compañía aseguradora



de la Administración, en el que se cuantifica una eventual indemnización en 39.296,91 euros.

Quinto.- El 3 de mayo de 2019 un técnico de la Administración General informa que en febrero se procedió a suprimir la rampa y que hasta la fecha de la reclamación no había constancia alguna de ningún percance o incidencia causada por su existencia.

Sexto.- Concedido trámite de audiencia, el 15 de mayo la reclamante presenta alegaciones.

Séptimo.- El 21 de junio de 2019 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación, al no haber quedado acreditada la relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público municipal.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en el título IV, "De las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común", de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (em adelante LPAC), con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.



No obstante, se incumple el plazo máximo de resolución y notificación establecido en su artículo 91.3, lo que no elimina la obligación de dictar resolución expresa conforme a lo dispuesto en el artículo 21.1 de la LPAC. Tal dilación contraría los principios de buena administración y el de control del gasto público ligado a la consecución de los objetivos de estabilidad presupuestaria, considerado el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que como indemnización se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida de la LPAC. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 124.4.ñ) y 124.5 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 92 de la LPAC.

La reclamación ha sido interpuesta en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la LPAC.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y al artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad, en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, la parte reclamante alega que la caída se produjo al tropezar con un escalón de obra situado en la acera, que según consta en el expediente tenía por objeto facilitar el acceso de una persona con movilidad reducida a su vivienda.

Sin embargo, al margen de la existencia de una rampa o escalón sobre la acera indicada en la reclamación, la Administración considera que no ha quedado acreditado que los daños se produjeran por las causas y en el lugar que señala la parte reclamante. Al margen de sus alegaciones, no existe prueba alguna de la veracidad de sus afirmaciones, en cuanto a la realidad del percance y las circunstancias en que sucedió. La parte reclamante, a quien incumbe la carga de la prueba de los hechos que expone, no ha aportado elementos probatorios que permitan tener por ciertos los hechos alegados: los informes médicos solo acreditan la realidad de los daños, pero no su causa, y las fotografías, en cualquier caso, no prueban los hechos. Junto a ello, la Policía Local no tiene constancia de incidente alguno y tampoco se ha propuesto prueba testifical u otra que pudiera aportar indicios probatorios de la realidad y causa del percance.

Por ello, al no haberse probado el nexo causal entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio público, la reclamación debe desestimarse por este



motivo, sin que, por ello, resulte preciso pronunciarse sobre la adecuación al estándar del servicio público o la eventual responsabilidad de terceros (extremos que sí se analizan en la propuesta de resolución).

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, en nombre y representación de Dña. xxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos en una caída por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.

En xxx1, en fecha al margen

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE